TEMA 7

CLASIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS. EL RÉGIMEN ORDINARIO: PRINCIPIOS GENERALES Y CARACTERÍSTICAS. EL RÉGIMEN DE PREVENTIVOS.

INDICE

1.- CLASIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

1.1.- CONCEPTOS PREVIOS
1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

2.- EL RÉGIMEN ORDINARIO

2.1.- ASPECTOS GENERALES
2.2.- CARACTERÍSTICAS

3.- EL RÉGIMEN DE PREVENTIVOS

3.1.- ASPECTOS GENERALES
3.2.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 LOGP

TEXTOS PENITENCIARIOS
Francisco Javier Armenta

NOTA.- Conforme RD 1887/2011, de 30 de diciembre, por el se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se **suprimen** las 2 **Direcciones Generales**, dependientes de la SGIP, hasta entonces existentes (*Dirección General de Gestión de Recursos y Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto*). Así lo ha establecido igualmente el RD 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Sus funciones serán realizadas por la **SGIP.** Por tanto, cada vez que se haga referencia en el tema a alguna de estas Direcciones Generales se entenderá realizada a la SGIP.

1.-CLASIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.

1.1.- CONCEPTOS PREVIOS

✓ Desde el punto de vista penitenciario podemos señalar seis situaciones diferentes en las que se puede encontrar un interno:

- **Detenido**.- Persona a la que la Autoridad competente dicta medida de aseguramiento, privándole de libertad mediante el ingreso en un Centro penitenciario de manera transitoria (máximo 72 horas). No es susceptible de clasificación.
- **Preso**.- Persona a la que se ha decretado medida cautelar de restricción de libertad ambulatoria mediante el ingreso en un Centro penitenciario, permaneciendo a disposición de una determinada Autoridad judicial por tiempo máximo previsto en la Ley. No es susceptible de clasificación.
- **Penado sin clasificar**.- Persona que ha sido condenada a pena privativa de libertad por sentencia firme pero que aún no se ha recibido en el Centro el testimonio de sentencia (que abre un plazo de dos meses para proceder a la propuesta de clasificación inicial) o se ha recibido y no se ha formulado propuesta de clasificación inicial (nos encontramos dentro del plazo indicado) o se ha formulado propuesta de clasificación inicial y no ha resuelto el Centro Directivo.
- **Penado clasificado en segundo grado**.
- **Penado sin clasificar que tenga decretada simultáneamente prisión preventiva por otra causa**. No se puede clasificar por impedimentos legales.
- **Penado clasificado en primer o tercer grado.**

NOTA.- Como veremos al analizar más adelante los distintos tipos de régimen (art. 74 RP), a las 5 primeras situaciones se les aplica el régimen ordinario penitenciario y a la 6ª el régimen cerrado o abierto, respectivamente.
Respecto al concepto de Establecimiento, sus dependencias, servicios, habitabilidad, ubicación, principio celular, etc. se estará a lo dispuesto en el tema correspondiente.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

✓ La LOGP establece 3 tipos de Establecimientos penitenciarios (art. 7):

- De **preventivos.**
- De **cumplimiento** de **penas.**
- **Especiales.**

✓ El RP define, además, los llamados "**Establecimientos polivalentes**" (art. 12).

ESTABLECIMIENTOS DE PREVENTIVOS

✓ La LOGP los define como centros destinados a la **retención y custodia** de detenidos y presos. También podrán cumplirse **penas** y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente **no exceda** de **6 meses**" (art. 8.1).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 109 año 2005 art. 8.1 LOGP.

✓ La LOGP establece además que:

- En **cada provincia** podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza (art. 8.2).
- Cuando no existan establecimientos de preventivos para **mujeres y jóvenes**, ocuparán en los de hombres **departamentos** que constituyan unidades con **absoluta separación** y con organización y régimen propios (art. 8.3).

ESTABLECIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO

✓ La LOGP los define como Centros destinados a la **ejecución** de las **penas** privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de 2 tipos: de **régimen ordinario y abierto** (art. 9.1).

TEXTOS PENITENCIARIOS Francisco Javier Armenta

✓ No obstante, también "existirán establecimientos de cumplimiento de **régimen cerrado** o **departamentos especiales** para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto …" (art. 10.1 LOGP).

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES

✓ La LOGP los define como aquellos en los que prevalece el **carácter asistencial,** clasificándolos en (art. 11):

- **Centros hospitalarios**.
- **Centros psiquiátricos**.
- **Centros de rehabilitación social**, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 28 año 2009 art. 11 LOGP.

NOTA.- En los Centros psiquiátricos se cumplirán medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por los Tribunales conforme al art. 20.1º CP y en los Centros de rehabilitación social se cumplirán medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por los Tribunales conforme al art. 20.2º y 3º CP. Éstos últimos nunca han llegado a crearse.

2. EL RÉGIMEN ORDINARIO

2.1. ASPECTOS GENERALES

CONCEPTO

✓ Ya vimos anteriormente su concepto y tipos.

TIPOS DE RÉGIMEN Y CRITERIOS DE ASIGNACIÓN (art. 74 RP)

✓ El **régimen ordinario** se aplicará a los penados clasificados en **segundo grado**, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos (art. 74.1).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 146 año 2005 art. 74.1 RP.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 94 año 2006 art. 74.1 RP.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 33 año 2009 art. 74.1 RP.

✓ El **régimen abierto** se aplicará a los penados clasificados en **tercer grado** que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad (art. 74.2).

✓ El **régimen cerrado** se aplicará a los penados clasificados en **primer grado** por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurran idénticas circunstancias (art. 74.3).

✓ Todo ello sin perjuicio de que:

- Los **jóvenes** deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados (art. 9.2 LOGP)
- Se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los **21 años**. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido 21 años, no hayan alcanzado los **25** (arts. 9.2 LOGP y 173.1 RP).

NOTA. Respecto a la normativa aplicable a todo Centro de cumplimiento (concepto, principios inspiradores, ingreso mediante sentencia firme, por presentación voluntaria, conducciones y traslados, comisiones para el desarrollo de actividades, comunicaciones y visitas, paquetes y encargos, etc. Deberá estarse al tema correspondiente.

2.2. CARACTERÍSTICAS

NORMAS GENERALES (art. 76 RP)

✓ En los Establecimientos de régimen ordinario tendrán su razón de ser los principios de **seguridad, orden y disciplina** y éstos tendrán su límite en el logro de una convivencia ordenada (art. 76.1).

✓ La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 LOGP, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro (art. 76.2).

TEXTOS PENITENCIARIOS Francisco Javier Armenta

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 110 año 2005 art. 16 LOGP.

✓ El **trabajo y la formación** tendrán la consideración de **actividad básica** en la vida del Centro (art. 76.3).

HORARIO (art. 77 RP)

✓ En cualquier caso, se garantizarán **8 horas** de **descanso nocturno**, un mínimo de **2 horas** para que el interno pueda dedicarlas a **asuntos propios** y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior (art. 77.2).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 108 año 2007 art. 77.2 RP.

✓ El **Consejo** de **Dirección** lo **aprobará** y dará a conocer entre la población reclusa, señalando las **actividades obligatorias** para todos y aquéllas otras de carácter **optativo** y de libre elección por parte de los internos (art. 77.1).

CALENDARIO DE ACTIVIDADES (art. 77 RP)

✓ El **Consejo de Dirección** lo aprobará **mensualmente** para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte, en el caso de que no afectara a la totalidad de internos del Centro y será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en **lugar visible** para los mismos (art. 77.3).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 108 año 2005 art. 77 RP.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 49 año 2008 art. 77 RP.

✓ El Consejo de Dirección también vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las **normas** de **régimen interior**, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento (art. 77.5).

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN, RATIFICACIÓN O REFORMA DEL HORARIO Y EL CALENDARIO (art. 77.4 RP)

✓ El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del **día 15** del **mes anterior** a aquel a que se refiera.

PRESTACIONES OBLIGATORIAS DEL INTERNO (art. 78 RP)

✓ Todos los internos estarán obligados a:

- Respetar el **horario** del Centro.
- Cumplir y a colaborar con las medidas de **higiene y sanitarias** que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias.
- Hacer un buen uso de las **instalaciones.**
- Realizar las **prestaciones personales** necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos (art. 29.2 LOGP).

COMISIONES

✓ El RP establece con carácter general (régimen ordinario incluido) que la participación de los internos se efectuará a través de Comisiones (art. 55.4 RP) y en relación a los establecimientos de cumplimiento de régimen ordinario, en particular, que el Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título II (art. 79 RP).

3. EL RÉGIMEN DE PREVENTIVOS

3.1. ASPECTOS GENERALES

NOTA. Respecto a la normativa aplicable a todo Establecimiento de preventivos (concepto, principios inspiradores, ingreso mediante orden de judicial de detención o prisión, por presentación voluntaria, conducciones y traslados, comisiones para el desarrollo de actividades, comunicaciones y visitas, paquetes y encargos, etc. deberá estarse al tema correspondiente.

Francisco Javier Armenta

TIPOS DE RÉGIMEN Y CRITERIOS DE ASIGNACIÓN

✓ Como **norma general**, el régimen de los detenidos y presos será el "**régimen ordinario**" (art. 96.1 RP) aunque conforme a lo establecido en el art. 10 LOGP, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las **normas** previstas para los Establecimientos de cumplimiento de **régimen cerrado** a los detenidos y presos, cuando se trate de **internos** extremadamente **peligrosos** o manifiestamente **inadaptados** al régimen ordinario (art. 96.2 RP).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 111 año 2011 art. 96.2 RP.

NOTA.- Por tanto, la materia expuesta al regular los Centros de Cumplimiento (**régimen ordinario**) y el régimen del art. 10 LOGP, habrá de ser tenida en cuenta por ser directamente aplicable a los Establecimientos de preventivos.

NOTA.- Por Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, que modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, se establece por delegación del titular de la *Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto*, la siguiente atribución:

- A la **Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria**: acordar la aplicación de las previsiones del art. 10 LOGP a los internos preventivos, salvo que se trate de internos vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, en cuyo caso la competencia permanece en el Centro Directivo.

LIMITACIONES REGIMENTALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL (art. 75 RP)

✓ Con carácter general "los **detenidos, presos** y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el **aseguramiento** de su persona y por la **seguridad y** el **buen orden** de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación" (art. 75.1).

✓ Respecto a posibles **limitaciones regimentales** se establece que:

- En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el **Director** podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para **salvaguardar** la **vida** o **integridad física** del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al **Juez de Vigilancia** (art. 75.2).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 93 año 2006 art. 75.2 RP.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 53 año 2007 art. 75.2 RP.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 52 año 2008 art. 75.2 RP.

- Mediante acuerdo motivado, el **Consejo de Dirección**, en el caso de los **detenidos** y **presos**, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el **traslado** del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior (art. 75.3).
- Los acuerdos de traslados se comunicarán, en el caso de detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de penados, al Juez de Vigilancia correspondiente (art. 75.4 RP).

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 36 año 2010 art. 75.4 RP.

3.2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 LOGP

✓ Aunque el Capítulo IV del Título III del RP hace referencia exclusivamente a internos penados debemos recordar que de la lectura del art. 10 LOGP se desprende que el **régimen cerrado** descrito (Capítulo IV del Título III) **también** es aplicable a **internos preventivos**, aunque con **carácter** de **excepción**, garantizando la separación con los penados y dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente.

✓ Así es puesto de manifiesto en el Capítulo V del mismo Título del RP cuando en el art. 96, al hablar de los distintos tipos de régimen aplicables a internos preventivos, contempla la posibilidad de aplicación de las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, conforme a lo establecido en el mencionado art. 10 LOGP y cuando se trate de **internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados** al **régimen ordinario** (el régimen ordinario se identifica con el régimen de detenidos y presos en el mismo art. 96 RP).

NOTA.- Respecto a los factores de aplicación del régimen cerrado, se estará al tema que regula el régimen cerrado (art. 102.5 RP). La peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta se apreciará ponderando la concurrencia de una serie de factores objetivos (en cuanto sean aplicables a internos preventivos).

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

✓ **Conforme al RP** (art. 97 RP)

- El acuerdo en el que la **Junta** de **Tratamiento** propone al Centro Directivo la aplicación del art. 10 LOGP requerirá, al menos, los **informes** razonados del **Jefe de Servicios y** del **Equipo Técnico** y será siempre **motivado** (art. 97.1).

⇧	**PREGUNTA DE EXAMEN:** Pregunta nº 95 año 2006 art. 97.1 RP. ⇧
⇧	**PREGUNTA DE EXAMEN:** Pregunta nº 53 año 2008 art. 97.1 RP. ⇧

- Lo mismo indica el RP al atribuir a la Junta de Tratamiento la competencia para proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el art. 10 LOGP a los penados y preventivos en quienes concurran las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico (art. 273.c).
- Esquemáticamente, tendríamos:

Equipo Técnico (Informa) ⇨ Junta de Tratamiento (Propone) ⇨ Centro Directivo (Acuerda)

- El mencionado acuerdo "se **notificará** al **interno**, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las **24 horas** siguientes a su adopción, con expresión del derecho de **acudir** al **Juez de Vigilancia**, conforme a lo establecido en el artículo 76.2.g LOGP y dentro de las **72 horas siguientes** a su adopción, se dará conocimiento al **Juez** de **Vigilancia**, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preceptivos informes en que se fundamenta (art. 97.2).

NOTA.- Aunque el art. 10 LOGP regula la aplicación del régimen cerrado a internos penados y excepcionalmente a internos preventivos, no es habitual o convencional hablar de "aplicación del art. 10 a internos penados" por ser más preciso y riguroso hacerlo de "clasificación en primer grado de tratamiento", reservándose la expresión "aplicación del art. 10" sólo para preventivos.

- Cuando el acuerdo implique **traslado** a otro Establecimiento, se comunicara al **Juez** de **Vigilancia y** a la **Autoridad judicial** de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata (art. 97.2).
- Si mediara motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión (art. 95.3), se procederá al **traslado** por el **Centro Directivo**, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad Judicial y del JVP (art. 97.3).

✓ **Interpretación del procedimiento legal**

- De la lectura del art. 97 RP se desprende cierto nivel de ambigüedad respecto al acuerdo que debe notificarse al interno (acuerdo de la JT o del CD.

- Por tanto, cabe **interpretar** el **procedimiento** de aplicación del art. 10 LOGP según el siguiente **orden cronológico** de trámites o actos:
  1. Emisión de **informes** razonados del **Jefe** de **Servicios** y el **Equipo Técnico** (art. 97.1).
  2. **Acuerdo** o propuesta motivada de la **Junta** de **Tratamiento** de aplicación del art. 10 LOGP (arts. 96.2, 97.1 y 273. c.).
  3. **Elevación** de dicho acuerdo o propuesta al **Centro Directivo** para su aprobación, si procede (art. 96.2 y 273.c.).
  4. **Acuerdo o resolución** del **Centro Directivo** sobre la propuesta formulada por la Junta de Tratamiento **aprobando o denegando** la aplicación del art. 10 LOGP (art. 96.2 y 273.c.).
  5. **Notificación** al **interno** del acuerdo del Centro Directivo mediante entrega de copia dentro de las 24 horas siguientes a su adopción (art. 97.2).

NOTA.- En consecuencia, debe notificarse no el acuerdo (por ser sólo una propuesta) de la Junta de Tratamiento sino el acuerdo del Centro Directivo, órgano que resuelve definitivamente la aplicación o no de la medida.

TEXTOS PENITENCIARIOS Francisco Javier Armenta

6. **Remisión** del contenido literal del acuerdo al **Juez de Vigilancia.**
7. Posibilidad de **traslado a otro Centro** penitenciario del interno, si el acuerdo lo implica (dicho traslado sería de ejecución inmediata).
8. **Notificación** al **Juez de Vigilancia** y **Autoridad Judicial** de la que dependa el interno del traslado a otro Centro penitenciario en caso de producirse.

✓ **Revisión del acuerdo** (art. 98 RP)

- La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el **tiempo necesario**, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación y en todo caso, la revisión del acuerdo **no** podrá **demorarse** más de **3 meses**, previa emisión de los preceptivos informes.

PREGUNTA DE EXAMEN: Pregunta nº 92 año 2010 art. 98 RP.

NOTA.- Conviene recordar que este plazo de 3 meses también es aplicable como plazo máximo para la revisión de los penados clasificados en primer grado, conforme I 9/2007, de 21 de mayo, a pesar de que el RP no lo impone en el artículo 105.1 (tan sólo habla de un único plazo de 6 meses para la revisión de todos los penados clasificados en cualquier grado de tratamiento).

TEXTOS PENITENCIARIOS
Francisco Javier Armenta

*APLICACIÓN ARTÍCULO 10 LOGP A INTERNOS PREVENTIVOS

(arts. 10 LOGP, 96, 97 y 98 RP e I 9/2007, de 21 de mayo)

INICIO DEL PROCESO
(Director, miembro JS, ET, JT, etc.)

EMISION INFORMES JEFE SERVICIOS Y EQUIPO TECNICO
(Preceptivos pero no vinculantes)

PROPUESTA JUNTA TRATAMIENTO Y ELEVACION AL CENTRO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN CENTRO DIRECTIVO

SUP. ESPECIALES (Motín, evasión. Etc.)

EJECUCIÓN TRASLADO (Aún no resolución CD)

NOTIFICACIONES (JVP y Autoridad Judicial)

(14 DIAS)

RÉGIMEN CERRADO

NOTIFICACIONES

INTERNO
(Dentro 24 horas)

ACUDIR EN QUEJA
(Ante JVP)

ADMISIÓN
(Auto)

SIN EFECTO APLICACIÓN ART. 10 LOGP

FIN

INADMISIÓN
(Auto)

RECURSO RE-FORMA
(Ante JVP)

DESESTIMACIÓN
(Auto)

RECURSO APELACIÓN
(Ante AP)

DESESTIMACIÓN
(Confirmación art. 10 LOGP)

JUZGADO VIGILANCIA PENITEN.
(Dentro 72 horas)

AJUSTADO A Dº
(Auto)

RECURSO RE-FORMA
(Ante JVP)

DESESTIMACIÓN
(Auto)

RECURSO APELACIÓN
(Ante AP)

DESESTIMACIÓN
(Confirmación art. 10 LOGP)

FIN

NO AJUSTADO A Dº (Auto)

FIN

+

AUTORIDAD JUDICIAL
(Si implica traslado)

EJECUCIÓN INMEDIATA DEL TRASLADO
(Ya existe resolución CD)